



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y  
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

## **DECLARACIÓN DE LA AAJ REITERANDO SU CONDENA AL BLOQUEO ESTADOUNIDENSE CONTRA CUBA Y LA APLICACIÓN DE LA LEY HELMS-BURTON**

La AAJ, organización con estatuto consultivo en las Naciones Unidas, condena enérgicamente el bloqueo económico, financiero y comercial impuesto contra Cuba por el gobierno de los EEUU y su recrudecimiento por la administración del presidente Trump, mediante la política hostil de reactivación de la Ley Helms-Burton y nuevas medidas restrictivas, que pretenden asfixiar al pueblo cubano, obstaculizar su desarrollo económico sostenible y derrocar su revolución.

En nuestra declaración del 23 de abril de 2019 indicamos que, “Las agresiones de los Estados Unidos contra Cuba han recorrido un largo camino en éstos 60 años, en el cual han acudido a todas las alternativas posibles para derrocar al gobierno cubano, es decir a la Revolución. El presidente Barack Obama reconoció el fracaso de esa añeja política al restablecer relaciones diplomáticas el 17 de diciembre de 2014. Trump y sus guerreros vuelven a retrotraer la historia.” La AAJ también afirmó: “La ley Helms-Burton ha sido rechazada por la comunidad internacional, por violar principios del derecho internacional, la igualdad soberana de los estados, recrudecer el bloqueo económico, financiero y comercial contra Cuba y por su carácter de extraterritorialidad. Las nuevas medidas pretenden derrocar la revolución cubana e imponer el yugo imperial y supremacista de la Doctrina Monroe sobre nuestra América, enfocando no solo en Cuba, sino también en Venezuela y Nicaragua.”

El 2 de mayo de 2019 se pusieron en vigor los títulos III y IV de la ley Helms-Burton, que desde 1996 fueron suspendidos cada seis meses por los presidentes de los EEUU, incluyendo a Trump. Mediante la suspensión, se impedían demandas contra empresas de países con inversiones en Cuba que pudieran estar instaladas en propiedades que podrían haber pertenecido a estadounidenses antes de la revolución.

En resumen, el Título III, *Protección de los derechos de propiedad de los nacionales estadounidenses*, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

### **“Sec. 302. RESPONSABILIDAD POR EL TRÁFICO CON PROPIEDADES CONFISCADAS RECLAMADAS POR NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

- a) RECURSO CIVIL. 1) RESPONSABILIDAD POR TRÁFICO. A) A menos que se disponga lo contrario en la presente sección, toda persona que al término de un período

de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este título trafique con propiedades confiscadas por el Gobierno cubano el 1º de enero de 1959 o después, será responsable ante todo nacional de los Estados Unidos que sea titular de una reclamación sobre dicha propiedad por perjuicio monetario en una suma igual al monto de: la mayor de las sumas siguientes:

- I) la suma, si existiera, certificada en favor del demandante por la Comisión de Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero en virtud de la Ley de Liquidación de Reclamaciones Internacionales de 1949, más el interés;
  - II) la suma que se determine en virtud del párrafo 2) del inciso a) de la sección 303, más el interés; o
  - III) el valor normal de mercado de dicha propiedad, calculado como el valor de la propiedad en ese momento, o el valor de la propiedad en el momento de la confiscación más el interés, prefiriéndose el mayor de los dos; y ii) los gastos de tribunal más honorarios de abogado razonables.
- B) El interés estipulado en el apartado i) del subpárrafo A) se establecerá a la tasa enunciada en la sección 1961 del título 28 del Código de los Estados Unidos, y el tribunal lo calculará a partir de la fecha de confiscación de la propiedad de que se trate hasta la fecha en que se inicie el proceso en virtud de la presente subsección.”

La sección 306, *Fecha de entrada en vigor*, trata sobre la facultad de suspensión del Título III por el presidente estadounidense, que lee:

“b) FACULTAD DE SUSPENSIÓN.

1) El Presidente podrá, de conformidad con el inciso a), aplazar la fecha de entrada en vigor por un período no mayor de seis meses, si determina, y así lo informa por escrito a los comités pertinentes del Congreso con no menos de 15 días de antelación a esa fecha de entrada en vigor, que la suspensión es necesaria para los intereses nacionales de los Estados Unidos y acelerará la transición hacia la democracia en Cuba.

2) SUSPENSIONES ADICIONALES.-- El Presidente podrá, de conformidad con el inciso a), aplazar la fecha de entrada en vigor por períodos adicionales de seis meses, cada uno de los cuales comenzará el día siguiente al último día del período de suspensión en vigor conforme a este inciso, si el Presidente determina, y lo informa por escrito a los comités pertinentes del Congreso con no menos de 15 días de antelación a la fecha de entrada en vigor del período de suspensión adicional, que la suspensión es necesaria para los intereses nacionales de los Estados Unidos y acelerará la transición hacia la democracia en Cuba.”

El Título IV, *Exclusión de Determinados Extranjeros*, en su sección 401(a) prohíbe entrada en los EEUU a extranjeros que según este inciso:

“1) haya confiscado una propiedad a cuya reclamación posea un nacional de los Estados Unidos, o haya orientado o supervisado esa confiscación, o bien transforme o haya transformado en beneficio personal una propiedad confiscada cuya reclamación posea un nacional de los Estados Unidos;

2) trafique con una propiedad confiscada cuya reclamación posea un nacional de los Estados Unidos;

3) sea funcionario, director o accionista con participación mayoritaria de una entidad que haya intervenido en la confiscación o el tráfico de una propiedad confiscada cuya reclamación posea un nacional de los Estados Unidos; o

4) sea cónyuge, hijo menor de edad, o representante de una persona excluible según los párrafos 1), 2) o 3).”

Como consecuencia, la activación de las disposiciones antes citadas, autorizan a quienes tenían propiedades en Cuba antes del triunfo de la Revolución y nacionalizadas a partir de enero de 1959, a iniciar demandas judiciales en los tribunales estadounidenses para obtener indemnizaciones o recobrarlas. Es claro, que se trata de una ilegal ley extraterritorial para sabotear las inversiones de entidades extranjeras en Cuba. Además, las personas que eran ciudadanos estadounidenses al momento de la nacionalización de propiedades y luego adquirieron esa ciudadanía mediante la naturalización pueden también iniciar demandas.

La activación de los títulos III y IV impiden la entrada a Estados Unidos de personas, incluyendo familiares, que tienen inversiones en Cuba y limita la capacidad de estos para viajar a Cuba.

La ley Helms es prueba de la flagrante violación al derecho internacional y un intento de imponer la imperial Doctrina Monroe de 1823 sobre Cuba y nuestro Continente. Viola abiertamente la igualdad soberana, uno de los pilares del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas. El 6 de mayo de 2019, Idriss Jazairy, Relator Especial sobre la repercusión negativa de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, expresó que recurrir a esas medidas económicas con propósitos políticos contra Cuba , Venezuela e Irán por los EEUU viola los derechos humanos y las normas de comportamiento internacional ya que pueden precipitar catástrofes humanitarias de proporciones enormes.<sup>1</sup> Igualmente va en contra de resoluciones que tratan la cooperación internacional y las

---

<sup>1</sup> <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24566&LangID=E>

nacionalizaciones, como son las Resoluciones 2625 (XXV)<sup>2</sup> y 1803 (XVII)<sup>3</sup> de las Naciones Unidas. La resolución 1803 indica:

“La nacionalización, la expropiación o la requisición, deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos –continúa– se pagará al dueño la indemnización correspondiente con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el Derecho Internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas.

No obstante, por acuerdo entre Estados soberanos y otras partes interesadas, el litigio podrá dirimirse por arbitraje o arreglo judicial internacional.”

Para completar el cerco, la administración Trump impuso prohibiciones adicionales en junio de 2019 para limitar los viajes a Cuba de ciudadanos estadounidenses, entre ellas las licencias para los viajes “persona a persona”, que afectan los encuentros entre pueblos, y los viajes educativos y culturales. En ese mismo mes, el Departamento de Estado estadounidense anunció que no se permitirán viajes a Cuba a través de cruceros, yates, aviones privados y corporativos para golpear aún más a la economía cubana. Hasta han prohibido los encuentros entre los pueblos cancelando el Acuerdo entre la Federación Cubana de Béisbol y la Grandes Ligas.

Por tanto, la AAJ:

1. Rechaza los procesos judiciales en los tribunales estadounidenses contra entidades cubanas y extranjeras fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos, y denuncia los impedimentos al ingreso en los Estados Unidos de empresarios, inversionistas, directivos y familiares de las empresas que invierten legítimamente en Cuba, en propiedades que fueron nacionalizadas. Las acciones contempladas en la Ley Helms-Burton fueron rechazadas por la comunidad internacional y Cuba las repudió desde su aplicación en 1996.
2. Llama a la comunidad internacional y a los movimientos solidarios en los EEUU a repudiar y condenar la política injerencista, colonialista, de irracional hostilidad y agresión del gobierno de Donald Trump contra Cuba;
3. Demanda poner fin al bloqueo económico, financiero y comercial contra Cuba;

---

<sup>2</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; [https://undocs.org/en/A/RES/2625\(XXV\)](https://undocs.org/en/A/RES/2625(XXV)).

<sup>3</sup> Resolución 1803 de la Asamblea General, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, aprobada el 14 de diciembre de 1962; [https://undocs.org/en/A/RES/1803\(XVII\)](https://undocs.org/en/A/RES/1803(XVII)).

4. Exige la derogación de leyes como la Helms Burton y otras que permiten el bloqueo económico, financiero y comercial contra Cuba;
5. Demanda al presidente Trump a respetar la igualdad soberana del pueblo cubano y suprimir las normas cuya aplicación aumenta las dificultades que atraviesan las familias cubanas;
6. Llama a la solidaridad del mundo y en particular del pueblo estadounidense y sus juristas para que cese definitivamente esta política ilegal, genocida y extraterritorial, que jamás impedirá que el pueblo cubano defienda su soberanía, su dignidad y su derecho a escoger libremente su futuro.

A 7 de julio de 2019



Vanessa Ramos  
Presidenta AAJ Continental  
([VRamos1565@aol.com](mailto:VRamos1565@aol.com))



Luis Carlos Moro  
Secretario General  
([luiscarlos@moro-scalamandre.net](mailto:luiscarlos@moro-scalamandre.net))



Beinusz Szmukler  
Presidente del Consejo Consultivo de la AAJ  
([aajargentina@yahoo.com.ar](mailto:aajargentina@yahoo.com.ar))